



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del  
Ministerio Público de la Defensa**

## PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el **Nro. 04/16 de “DEFENSA PUBLICADA”**, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el **propósito** de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensorista.

En la publicación encontrará material con **especial mirada de Defensa**, poniendo a su disposición contenidos de actualización, consulta o aplicación concreta, tales como *escritos postulatorios, fundamentos de defensa, audiencias, entre otros*. Se abordan diferentes materias (Penal, Civil, Derechos del Niño), y contenidos emitidos tanto por órganos de la provincia del Neuquén como de otras latitudes de nuestro país.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible *‘navegar’* la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), para *visualizar o descargar* desde la web oficial del MPD [www.mpdneuquen.gov.ar](http://www.mpdneuquen.gov.ar).

“DEFENSA PUBLICADA-DA” podría contener **material reservado** o con *acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados.

### Área de Apoyo Técnico-Jurídico

Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

**AGRADECIMIENTOS:** agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir los escritos presentados en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores Públicos como Particulares. En este número 4 de “Defensa Publica-DA”, agradecemos especialmente a los/las Dres./Dras. **NAVARRO Magalí, OSES Nara y POMBO Ignacio**, así como al **Defensor General**, a las Secretarías Penal y Civil y Nuevos Derechos – **Dras. ANDRADA y BARRUTIA** respectivamente-, por su especial contribución.

## INDICES

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR Y CARÁTULA](#)
- [POR MATERIA Y CARÁTULA](#)

## INDICE POR MATERIA y TEMA

### DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

#### 1. DERECHO A LA EDUCACION GRATUITA Y OBLIGATORIA

- ["DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑAS Y ADOLESCENTE C/ B.J. S/ ACCION DE AMPARO"](#) (Expte. Nro. 69529 -año 2015) - Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia-Votos: Dres: Massei-Kohon- Fecha: 03/03/2016

### DERECHO CIVIL

#### 1. ALIMENTOS MUJER EMBARAZADA

- ["A.F.C. C/ C.J.P." \(Expte N° 20547- AÑO 2015\)](#) – Juzgado Civil Chos Malal de la V Circunscripción Judicial - Dr.: Choco – Fecha: 30/12/2015

### DERECHO PENAL

#### 1. PROCESAL PENAL

- ["SALCEDO, GABRIEL DARIO Y OTROS S/HOMICIDIO"](#) (Legajo MPFJU 11452/2014 // TSJ: Expte. Nro. 67 - año 2015). Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, Sala Penal. *Integración:* Dres. E. Moya y O. E. Massei - Fecha: 10/09/2015.
- ["S.O.A S/INF.ART.119, 2 Y 4 P, INC-B Y F EN FUNCION DEL 1 P DEL CP"](#) (Legajo MPFNO 15184/2014). Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén. *Integración:* Dres. Andrés Repetto, Federico Sommer y Héctor Dedominichi - Fecha: 21/03/2016.

#### 2. EJECUCION PENAL

- ["COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION HOMICIDIO"](#) (Legajo MPFNO 10501/2014). Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén. *Integración:* Dres. Andrés Repetto, Richard Trincheri y Héctor Dedominichi - Fecha: 08/03/2016.

## INDICE POR ÓRGANO EMISOR y CARÁTULA

### 1. PROVINCIA DEL NEUQUEN, ARGENTINA

- JUZGADO CIVIL CHOS MALAL V CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL
    - **Alimentos Mujer Embarazada: "A.F.C. C/ C.J.P." (Expte N° 20547- AÑO 2015)** – Fecha: 30/12/2015-
  - TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN. SECRETARÍA CIVIL DE RECURSOS EXTRAORDINARIOS
    - **Derecho a la Educación Gratuita y obligatoria "DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑAS Y ADOLESCENTE C/ B.J. S/ ACCION DE AMPARO"** (Expte. Nro. 69529 -año 2015) - Fecha: 03/03/2016

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN.  
Sala Penal

    - **Procesal Penal "SALCEDO, GABRIEL DARIO Y OTROS S/HOMICIDIO"** (Legajo MPFJU 11452/2014 // TSJ: Expte. Nro. 67 - año 2015) - Fecha: 10/09/2015.
  - TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN - PROVINCIA DEL NEUQUEN
    - **Ejecución Penal "COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION HOMICIDIO"** (Legajo MPFNQ 10501/2014) - Fecha: 08/03/2016.
    - **Procesal Penal "S.O.A S/INF.ART.119, 2 Y 4 P, INC-B Y F EN FUNCION DEL 1 P DEL CP"** (Legajo MPFNQ 15184/2014) - Fecha: 21/03/2016.
- .....

## INDICE POR MATERIA y CARÁTULA

### DERECHO CIVIL

- **"A.F.C. C/ C.J.P." (Expte N° 20547- AÑO 2015)** – Juzgado Civil Chos Malal de la V Circunscripción Judicial - Dr.: Choco – Fecha: 30/12/2015

### DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE

- **"DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑAS Y ADOLESCENTE C/ B.J. S/ ACCION DE AMPARO"** (Expte. Nro. 69529 -año 2015) - Secretaría Civil de

Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia-Votos: Dres: Massei-  
kohon- Fecha: 03/03/2016

## DERECHO PENAL

- **"COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION HOMICIDIO"** (Legajo MPFNO 10501/2014). Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén. *Integración:* Dres. Andrés Repetto, Richard Trincheri y Héctor Dedominichi - Fecha: 08/03/2016.
  - **"SALCEDO, GABRIEL DARIO Y OTROS S/HOMICIDIO"** (Legajo MPFJU 11452/2014 // *TSJ:* Expte. Nro. 67 - año 2015). Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, Sala Penal. *Integración:* Dres. E. Moya y O. E. Massei - Fecha: 10/09/2015.
  - **"S.O.A S/INF.ART.119, 2 Y 4 P, INC-B Y F EN FUNCION DEL 1 P DEL CP"** (Legajo MPFNO 15184/2014). Tribunal de Impugnación de la Provincia del Neuquén. *Integración:* Dres. Andrés Repetto, Federico Sommer y Héctor Dedominichi - Fecha: 21/03/2016.
- .....

**DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE – PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

<b>Materia</b>	DERECHOS DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE
<b>Tema</b>	<b>DERECHO A LA EDUCACION GRATUITA Y OBLIGATORIA</b>
<b>Carátula / Título</b>	<b>“DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, NIÑAS Y ADOLESCENTES C/ B.J. S/ ACCION DE AMPARO” (Expte. N° 69529- AÑO 2015)</b>
<b>Organismo emisor</b>	Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia- Votos: Dres. Massei.-Kohon
<b>Fecha Resolución</b>	03/03/2016
<b>Palabras clave / Descriptores</b>	Amparo-rechazo in limine de la acción- Interés Superior del Niño- art. 3 Convención Internacional Derechos del Niño- Comité de los Derechos del Niño- Tutela judicial efectiva-
<b>Sumario</b>	<p>Se presenta la Defensora de los Derechos del Niño/a y Adolescente n° 1, Dra. Nara Oses, entablando acción de amparo contra la Sra. B.J, madre de la niña E.B., a fin de que se le ordene que garantice que su hija acceda y concurra a la escuela primaria.-</p> <p>En el caso, la niña no asiste a clases desde el mes de Octubre del año 2.014 por decisión de la progenitora. En fecha 1/04/2015, la Escuela Primaria informa al Ministerio Pupilar que la niña E.B. no inicio el ciclo lectivo a la fecha.-</p> <p>En función de derechos conculcados, la Sra. B.J. y su hija. E.B. fueron entrevistadas por la defensora de los Derechos del Niño/a y Adolescente y los profesionales del Equipo Interdisciplinario, oportunidad en la que ratificaron su postura de que la niña no asiste a clases. Concluida la intervención extrajudicial sin resultados positivos, solicita la Defensora mediante la vía urgente y expedita, se reestablezca el derecho a la educación de la niña.-</p> <p>La Juez de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4 rechaza "in limine" la acción de amparo, en cuanto a la medida requerida debe ser implementada por el Consejo Provincial de Educación en forma directa, y sin necesidad de intervención Judicial y que es la propia autoridad administrativa que debe tomar las medidas conducentes para hacer cumplir la educación obligatoria, para lo cual podrá valerse de medios-multas, fuerza publica.-</p> <p>Contra dicho decisorio, la Defensora de los derechos de Niños/as y Adolescente apela por considerar que causa gravamen irreparable al derecho a la educación de la niña E.B.-</p> <p>Expresa que las resoluciones judiciales deben garantizar y no demorar el respeto por el Interés Superior del Niño, previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño y analizado en la Observación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño.-</p> <p>Sostiene que la vía del amparo se aplica para proteger vulneración de derechos constitucionales, cuando no existe otra vía mas idónea.-</p> <p>Llegadas las actuaciones a Sala n° 2 de la Cámara Civil de Apelaciones</p>

de la I Circunscripción Judicial, confirman el decisorio y expresan los Jueces que el tema de la escolarización ya ha sido resuelta por el Consejo Provincial de Educación y que éste debe arbitrar los medios que la ley le pone a su alcance con el objeto de incorporar efectivamente a la niña a la educación formal.-

Las Defensoras del Niño/a y Adolescente n° 1, deducen recurso de Inaplicabilidad de la Ley de Nulidad Extraordinario contra la resolución dictada por la Cámara Civil.-

Señalan que las sentencias impugnadas le quitan la entidad de derecho constitucional en juego, dejando a la niña E.B. sin la protección de la tutela judicial efectiva y sin acceso a la justicia, a pesar de las reglas de Brasilia.-

Advierten que la sentencia es nula porque se omite decidir sobre la cuestión planteada oportunamente en las dos instancias anteriores, que es la aplicación al caso del principio constitucional del interés superior del niño y de la Observación n° 14 del Comité de los Derechos del Niño que establece que el interés del niño es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo y una norma de procedimiento.-

El Defensor General toma intervención y solicita se revoque el rechazo "in limine" de la acción de amparo, ordenando la admisibilidad del mismo.-

Expresa que en el caso, la intervención judicial resulta necesaria en relación al conflicto de intereses generados entre la progenitora y la niña, debiendo preservarse el principio rector "interés superior del niño". art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, pauta objetiva que debe apreciar el juez, de acuerdo a las circunstancias propias y singulares de cada caso. Agrega que es al Poder Judicial a quien le compete otorgar tutela judicial efectiva a la niña, declarando la admisibilidad de la acción de amparo intentada por la Defensora de los Derechos del Niño y Adolescente.

El rechazo "in limine" de la acción de amparo vulnera el derecho a la jurisdicción que detenta el Ministerio Pupilar, "toda vez que impide ejercer la prerrogativa de ocurrir a los tribunales y el poder utilizar un proceso eficaz y exigir un pronunciamiento judicial en tiempo oportuno ( el derecho de defensa en juicio, debido proceso y tutela judicial efectiva, consagrados en el art. 18 CN y en los Pactos internacionales incorporados con tal jerarquía en el inc. 22 de su art. 75 conforme el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, el art. XVIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)".-

Afirma el Defensor General "si bien es cierto que la administración –en el caso Consejo Provincial de Educación-posee amplias facultades otorgadas por el ordenamiento para el cumplimiento y ejecución de su actos a través de la función administrativa, ello no implica confundirlas con facultades jurisdiccionales de que manera exclusiva ,

	<p>competen al Poder Judicial". En el caso, a la Juez de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4, que goza de Imperio para ejecutar sus decisiones, es decir, de hacer realidad el derecho.-</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, expresa a través de la Sala Civil que de la lectura de las sentencias dictadas, surge evidente que no se hace mención ni consideración alguna, al derecho constitucional del interés superior del niño-. Agrega, ello importa el incumplimiento con la obligación del Estado de garantizar en todas las resoluciones judiciales el mencionado principio, revistiendo gravedad por el carácter constitucional del derecho cuya ponderación se omite (art. 75 inc. 22, CN), la calidad de persona en situación de vulnerabilidad de la niña titular (conforme Reglas de Brasilia) y por encontrarse comprometida la responsabilidad del Estado Argentino en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la comunidad jurídica internacional. Sostiene que en ningún caso, la búsqueda de soluciones alternativas a la judicialización de los conflictos, puede ser motivo para no atender a quien acude en busca de la tutela judicial efectiva. Concluye que a los efectos de dar efectiva y pronta protección al derecho del interés superior de la niña E.B., en virtud de las características excepcionales del caso, y en cumplimiento del mandato constitucional-convencional, resuelve: nulificar las sentencias dictadas en las instancias inferiores y, en consecuencia, hacer lugar a la acción de amparo deducida por la Defensora de los Derechos del Niño y el Adolescente y condenar a la demandada B.J. a garantizar el cumplimiento del derecho y obligación a la escolarización de su hija E.B., durante todo el lapso de su educación obligatoria (primaria y secundaria), bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a una orden judicial.-</p>
<p><b>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Interlocutoria. Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4. <a href="#">Ingresar aquí</a>. -ACCESO PÚBLICO-</li> <li>• Escrito Recurso de Inaplicabilidad de la Ley y Recurso de Nulidad Extraordinario - Dra. Nara Osés- <a href="#">Ingresar aquí</a> -<b>ACCESO RESTRINGIDO</b>-</li> <li>• Resolución Interlocutoria, Cámara Civil de Apelaciones de I Circunscripción Judicial, Sala n° 2 . <a href="#">Ingresar aquí</a>. -ACCESO PÚBLICO-</li> <li>• Resolución Interlocutoria, Secretaría Civil de Recursos Extraordinarios del Tribunal Superior de Justicia- <a href="#">Ingresar aquí</a>- ACCESO PÚBLICO-</li> </ul>

Ir al INDICE:	
➤	<a href="#">POR MATERIA Y TEMA</a>
➤	<a href="#">POR ÓRGANO EMISOR</a>
➤	<a href="#">POR CARÁTULA</a>



<b>Materia</b>	CIVIL
<b>Tema</b>	<b>ALIMENTOS MUJER EMBARAZADA</b>
<b>Carátula / Título</b>	<b>"A.F.C. C/ C.J.P. S/ ALIMENTOS PARA LA MUJER EMBARAZADA" (Expte. Nro. 20.547 -año 2015)</b>
<b>Organismo emisor</b>	Juzgado Civil Chos Malal de la V Circunscripción Judicial ( Juez: Dr. Choco)
<b>Fecha</b>	30/12/2015
<b>Palabras clave / Descriptores</b>	Juicio de alimentos-Art. 665 Código Civil y Comercial- Alimentos provisorios- derecho a la vida- necesidades mujer embarazada-
<b>Resumen</b>	<p>Se presenta la Defensora Pública Civil n° 2 de la V Circunscripción Judicial, Dra. <i>María Magalí Navarro</i>, en carácter de patrocinante de la Sra. A.F.C., quien cursa embarazo de 20 semanas de gestación, requiriendo alimentos en los términos del art. 665 del Código Civil y Comercial.</p> <p>En el caso, la Sra. A.F.C. mantuvo una relación sentimental, pública y notoria con el Sr. C.J.P. Anoticiado el demandado del embarazo, éste no asume voluntariamente su obligación de asistencia.</p> <p>Argumenta la Defensora Pública que el derecho constitucional a la vida está protegido desde la concepción, y por consiguiente, conlleva el inevitable derecho de la madre a recibir la adecuada alimentación y cuidados que permitan al nacimiento de la criatura en óptimas condiciones que le posibiliten su desarrollo futuro físico y psíquico. El proceso de gestación de un ser humano acarrea necesidades vitales que, dado el mecanismo procreativo, pasan necesariamente por la persona de la madre.</p> <p>Sostiene la parte actora que los alimentos provisorios de la mujer embarazada deben cubrir las necesidades esenciales de la mujer en cuanto a su alimentación, alojamiento, vestimenta y cuidados médicos indispensables para proteger el derecho a la vida, a la salud y el desarrollo de la persona por nacer. Los alimentos comprenden los gastos del parto y la atención durante el puerperio.</p> <p>La Sra. Defensora Pública acredita sumariamente mediante prueba la filiación alegada.</p> <p>El Juez de Primera Instancia Civil de la V Circunscripción Judicial expresa que: "el art. 665 del Código Civil y Comercial Importa una acción autónoma en cabeza de la progenitora o madre embarazada, presenta además la características de una pretensión cautelar. El fin de los alimentos, es cubrir las necesidades imprescindibles de la madre de la persona por nacer, e indirectamente al hijo durante el curso del juicio, hasta tanto se arrimen otros elementos que permitan establecer el importe de la pretensión definitiva."</p> <p>En el caso, se ha considerado como verosímil la paternidad y el vínculo de filiación invocado por la peticionante. Estimado el caudal alimentario se establece la suma de pesos dos mil en concepto de alimentos provisorios a favor de la Sra. C.A.F., previa caución</p>

	<p>juratoria.-</p> <p><b><u>Antecedentes complementarios</u></b></p> <p>Cabe decir que los tratados de Derechos Humanos constituyen la plataforma normativa superior que impone a los padres el deber de asegurar el derecho del hijo concebido a la vida, salud y al desarrollo, entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 25.1 y 25.2, Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del hombre, arts. 11 y 30; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, arts. 10.2 y 11; Convención sobre los Derechos del Niño, art. 6 y el arts. 10, inc. 1 y 2 y 16 de la Convención sobre Eliminación de toda Discriminación contra la mujer (CEDAW).-</p> <p>En autos: "G, M.G. c/ G,J.A. S/ Medida Cautelar Alimentos Provisorios" de fecha 14/09/2015, la Cámara de Apelaciones de Concordia- Sala Civil y Comercial- estableció...."sabido es que la naturaleza cautelar de la prestación alimentaria que nos ocupa, con las características de urgencia y provisionalidad que le son propias, el monto de la misma debe cubrirlos costos de las necesidades básicas e indispensables del niño por nacer, mientras esté gestándose en el seno materno, y los que se demanden en oportunidad de su nacimiento, pues se trata de una asignación dineraria por demás transitoria y provisional, tendiente a satisfacer mínimamente las necesidades básicas e impostergables; el porcentaje de los haberes del cautelado G. afectados al pago de la cuota alimentaria fijada, y que se traducirían -estando a las afirmaciones de la progenitora- en pesos un mil doscientos (\$1.200,00) mensuales aproximadamente más la cobertura de Obra Social... "</p>
<b>Documentos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Contenido: Escrito Demanda Dra. Magali Navarro-Defensora Pública Civil V Circunscripción Judicial. <a href="#">Ingresar aquí</a>- <b>ACCESO RESTRINGIDO</b>-</li> <li>• Resolución Interlocutoria Juzgado Civil V Circunscripción Judicial. Fecha: 30/12/2015 – <a href="#">Ingresar aquí</a>-(ACCESO PÚBLICO)</li> </ul> <p><u>Antecedentes Complementarios</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución Interlocutoria -Cámara de Apelaciones de Concordia- Sala Civil y Comercial- autos "G., M. G. c/G., J. A. s/Medida Cautelar Alimentos Provisorios" Fecha: 14-09-2015- <a href="#">Ingresar Aquí</a>-ACCESO PÚBLICO-</li> </ul>

Ir al INDICE:	
➤	<a href="#">POR MATERIA Y TEMA</a>
➤	<a href="#">POR ÓRGANO EMISOR</a>
➤	<a href="#">POR CARÁTULA</a>

<b>Materia</b>	PENAL
<b>Tema</b>	PROCESAL PENAL
<b>Carátula / Título</b>	<b>SALCEDO, GABRIEL DARIO Y OTROS S/HOMICIDIO</b> (Legajo MPFJU 11452/2014 // TSJ: Expte. Nro. 67 - año 2015)
<b>Organismo emisor</b>	Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Neuquén, Sala Penal. Dres. E. Moya y O. E. Massei
<b>Fecha Resolución</b>	10/09/2015
<b>Palabras clave / Descriptores</b>	Sentencia firme-resolución pendiente del recurso de queja ante la CSJN- imposibilidad de ejecutar la condena frente a sentencias no firmes- principio de inocencia- encierro cautelar.
<b>Sumario</b>	<p>La Defensa Pública plantea que si se encuentra pendiente de resolución el Recurso directo ante la CSJN, la sentencia no se encuentra firme y, en consecuencia, la detención es cautelar. De allí que debe cumplirse el plazo máximo de un año establecido a tal fin por la norma ritual (art. 119).</p> <p><b>Antecedentes:</b> -El 15/1/2015 se condenó a Salcedo a la pena de 22 años de prisión y se lo declaró reincidente.          -Contra esa decisión la defensa pública interpuso Recurso de Impugnación el que fue rechazado por el TI por Sentencia Nro. 21/15 de fecha 8/4/15.          -Ello motivó un Recurso de Impugnación Extraordinaria, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Penal del TSJ (RI 53/15 del 15/6/2015).          -La Defensa interpuso REF el que fue declarado inadmisibles por el TSJ (RI Nro. 95/15 del 7/9/15) lo que motivó un Recurso de Queja ante la CSJN que a la fecha no ha sido resuelto.          -A raíz de lo expuesto y evaluando el Defensor Público que la sentencia no se encuentra firme -pues se encuentra pendiente de resolución el Recurso directo ante la CSJN- y que la detención es cautelar, se advirtió que el encierro preventivo ha excedido el año que prevé el art. 119 del rito local como tope máximo.          - Esa postura fue rechazada sistemáticamente en todas las instancias recursivas, finalizando localmente en la RI Nro. 99/2015 de fecha 10/9/2015 de la Sala Penal del TSJ que declaró abstracto el Recurso de Impugnación Extraordinaria, por entender que Salcedo no se encuentra detenido de modo cautelar, sino ejecutando condena, pues a su criterio el trámite del Recurso de hecho ante la CSJN no suspende el curso del proceso.          -En consecuencia el Defensor General interpuso REF el que aún se encuentra pendiente de resolución a la fecha.</p> <p>- Adicionalmente, se argumentó que todos los jueces han negado la soltura de Salcedo por diferentes argumentos, excediéndose en su facultad revisora.</p> <p><b>Sentencia:</b> "(...) la cuestión traída a consideración de esta Sala ha devenido abstracta en tanto Gabriel Darío Salcedo ya se encuentra ejecutando la pena por la cual resultó condenado, restándole así el carácter de "cautelar"</p>

a su privación de libertad. Esto último se afirma en tanto el Art. 285 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su último párrafo, establece con relación a la queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema, que "(...) mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso". Evidentemente, al no dejar la norma lugar para interpretaciones, son frecuentes en nuestro medio las decisiones que lisa y llanamente mandan llevar la ejecución adelante rechazando todo planteo suspensivo por parte del condenado. Así, por ejemplo, se ha sostenido que "(...) conforme al art. 285 del C.P.C.C.N. la interposición del recurso de queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación no suspenderá el curso del proceso y su trámite no obsta a la ejecución de la sentencia (Fallos 258:351). La norma no contiene excepciones ni supedita la disposición de las sumas objeto de la ejecución a la prestación de fianza, real o personal" (Cfr. C.N. Trabajo, Sala 8ª, marzo 31-2000, "Arroyo, Luis c/ Banco de la Nación Argentina s/despido"). En sentido similar se ha expedido este Tribunal Superior de Justicia en las R.I. n° 54/09 ("LIMA", Expte. n° 168/07) y 101/13 ("SQUILLARIO", Expte. n° 135/11)."

#### **Fundamentos de la Defensa:**

- "...por vía del fallo de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Neuquén, se viola de manera absoluta, y se anula totalmente, el debido proceso legal establecido en el art. 18 de la C.N., pues se intenta perpetuar una etapa –la prisión preventiva- cuya vigencia feneció, conforme el plazo estipulado a tal fin por la norma ritual local –un año de acuerdo al art. 119 del C.P.P.N.-, y se arremete contra el principio de inocencia en tanto pretende ejecutar como condena una sanción penal que aún no se encuentra firme, lo cual configura un verdadero adelantamiento de pena ..."

"...no puede considerarse condena firme –única posibilidad de desvirtuar el estado de inocencia señalado- aquello que aún no adquirió calidad de cosa juzgada...".

"...tal como sostuvieron los Jueces del Tribunal de Impugnación, mi asistido se encuentra cumpliendo prisión preventiva, al ser ello así y conforme determina el C.P.P.N. ha expirado el plazo máximo para la permanencia de dicha detención cautelar...".

"...si la sentencia no ha adquirido calidad de cosa juzgada, se trata de un preso sin condena, por ende de un detenido con fines precautorios, y si bien pudo al inicio tratarse de un encierro legítimo, en función del resguardo de los fines procesales, al desaparecer uno de los requisitos de dicha medida cautelar –el tiempo de duración razonable previsto por el legislador-, la privación de la libertad se torna ilegítima y debe cesar...".

"En ese sentido la norma [art. 119 del C.P.P.] resulta clara y determinada y establece una consecuencia específica, el cese, no existe método interpretativo alguno que permita apartarse de esa exigencia. Por eso al razonar del modo en que lo hizo el Tribunal de Impugnación, vulneró el principio pro homine, pues éste exige de los jueces efectuar la interpretación que más derechos le acuerde al ser humano frente al poder punitivo estatal."

"... no sólo no se aplicó la norma pertinente, sino que además dejó de aplicarse en función de una interpretación in malam partem de la

	<p>regulación procesal, omitiendo de ese modo que siempre debe aplicarse la norma más favorable, independientemente de su jerarquía en el ordenamiento legal.”</p> <p>“...el precedente citado por el Tribunal para merituar que el recurso de hecho ante la Corte no suspende el curso del proceso, versa sobre una materia ajena al fuero penal, debiendo extremarse el cuidado en la aplicación de antecedentes cuando esté en juego la libertad de las personas, y es por eso que en “Loyo Fraire” la C.S.J.N sentó un criterio distinto...”.</p>
<p><b>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</b></p>	<p><b>"Salcedo Gabriel Darío y otros s/Homicidio"</b> (Legajo MPFJU 11452/2014 // TSJ: Expte. Nro. 67 - año 2015):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tribunal de Impugnación. Resolución N°68/15 <a href="#">Ingresar aquí</a></li> <li>2. Recurso de Impugnación Extraordinaria. Dr. Pombo, Defensor Público de la Prov. de Neuquén. <a href="#">Ingresar aquí</a> - <b>ACCESO RESTRINGIDO</b></li> <li>3. Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal (Expte.67/15) - Resolución Interlocutoria N° 99/2015. <a href="#">Ingresar aquí</a></li> <li>4. Recurso Extraordinario Federal – Dr. Cancela, Defensor General de la Prov. de Neuquén. <a href="#">Ingresar aquí</a> - <b>ACCESO RESTRINGIDO</b></li> </ol> <p>Otros antecedentes de interés:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. U.,C. S INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN S/CASACION (Expte. Nro. 27532/2014) – Superior Tribunal de Río Negro - <a href="#">Ingresar al Sumario de ref. en Boletín "Defensa Publica-Da" Nro. 3</a></li> <li>6. Loyo Fraire, Gabriel s/p.s.a. estafa reiterada. Causa N° 161.070:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Sentencia CSJN (06/03/2014). <a href="#">ingresar aquí</a> (ACCESO PÚBLICO)</li> <li>b) Dictamen Procurador Dr. Eduardo Ezequiel Casal. (23/09/2013). <a href="#">ingresar aquí</a> (ACCESO PÚBLICO)</li> </ol> </li> <li>7. <a href="#">Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas</a> – Comisión Interamericana de Derechos Humanos</li> <li>8. <a href="#">Informe No. 35/07 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</a></li> <li>9. <a href="#">Informe No. 86/09</a> de la Comisión IDH</li> <li>10. <a href="#">Libro: "Encarcelamiento Preventivo y estándares del sistema interamericano" – P. Bigliani y A. Bovino; Editores del Puerto SRL – Defensoría General de la Nación; Año: 2008 – Ingresar aquí</a></li> </ol>

Ir al INDICE:	
➤	<a href="#">POR MATERIA Y TEMA</a>
➤	<a href="#">POR ÓRGANO EMISOR</a>
➤	<a href="#">POR CARÁTULA</a>

<b>Materia</b>	PENAL
<b>Tema</b>	<b>EJECUCIÓN PENAL</b>

<b>Carátula / Título</b>	<b>“COMISARIA QUINTA S/ INVESTIGACION HOMICIDIO” Leg. 10501</b>
<b>Organismo emisor</b>	Dres. Andrés Repetto, Richard Trincheri y Héctor Dedominichi.
<b>Fecha Resolución</b>	08/03/2016
<b>Palabras claves / Descriptor</b>	EJECUCIÓN DE LA PENA – LEY 24660 - PRISION DOMICILIARIA – HIJOS A CARGO – REQUISITOS – ART. 10 INC.F DEL C.P. – ART. 32 LEY 24660
<b>Sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En audiencia del 03/03/16, la Sra. Jueza de Ejecución Penal, Dra. Raquel Gass, exigió -previo a resolver la petición de prisión domiciliaria de la condenada con hijo menor de 5 años formulada por la Sra. Defensora Pública de Ejecución de la 1º Circ., Dra. Luciana Petraglia, un informe ambiental a la Dirección de Población Judicializada.</li> <li>- En la mencionada audiencia y al momento de solicitar la prisión domiciliaria, la Sra. Defensora acompañó un informe socioambiental elaborado por la Asistente Social del Equipo Interdisciplinario de la Defensoría General.</li> <li>- La Sra. Defensora Pública solicitó la revisión de la decisión detallada (art. 266 del C.P.P.).</li> </ul> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En la audiencia de revisión de medidas de Ejecución (Art 266 del C.P.P.) del 08/03/16 celebrada ante el Tribunal, la Dra. Petraglia, luego de reseñar lo sucedido en la audiencia celebrada ante la Sra. Jueza de Ejecución Penal y que el MPF sostuviera que no se daban los requisitos para conceder la prisión domiciliaria por lo que se debía contar con un informe del Gabinete Criminológico, requirió que se revocara lo decidido atento que este informe no es requisito indispensable exigido por la ley para que se lo conceda.</li> <li>- Mencionó otros institutos sobre los que sí se exigen requisitos previo a su concesión y resaltó que en este instituto en concreto el legislador no previó que se expida el Gabinete Técnico Criminológico.</li> <li>- Afirmó que se debe conceder el instituto para hacer prevalecer el Interés Superior del Niño, a que se vincule familiarmente en un ámbito que no sea el de encierro, y hacer valer el principio de intrascendencia de la pena al estar el niño detenido con su madre en la Unidad de Detención.</li> </ul> <p><b>RESOLUCIÓN:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El Tribunal oralmente revoca por mayoría (Dres. Trincheri y</li> </ul>



Dedominichi) la decisión tomada y concede la prisión domiciliaria solicitada al haberse exigido un informe que no está previsto como requisito en la ley. El Dr. Repetto votó en disidencia al entender que no hubo rechazo al pedido de la defensa, por lo que el recurso resulta inadmisibles al no verificarse el agravio.

Del voto del Dr. Trinchero: *"...más allá del ánimo de la Jueza de tomar todos los recaudos que ella crea conveniente, en este caso, ese mencionado informe que todavía no se llevó adelante no está exigido por la ley, lo ha dicho correctamente la defensa, ese inciso del art. 32 [ley 24660] no está incluido en el 33 [ley 24660] con lo cual se está estableciendo como requisito algo que no ha exigido el legislador. Pero, además de esto, en este proceso hay lealtad entre las partes, hay acciones de uno y de otro, es un proceso adversarial, entonces si la defensa ha acercado un informe, si bien no está realizado por un órgano imparcial como sería el Gabinete Criminológico, un informe que en cierta manera avala a su pedido, hay lealtad de partes, la Fiscalía, más allá de la explicación que dio la Dra. Lacoste de que el Ministerio Público desconoce el tenor de las audiencias, la Fiscalía tiene la obligación también de conocer quiénes son las personas que están detenidas y en qué estado se encuentran en la ejecución de la pena, saben entonces también que pueden averiguar que se va a requerir una prisión domiciliaria y deben haber tomado sus recaudos y de alguna manera y haber concurrido a esa audiencia con otros argumentos distintos a exigir un requisito que no está exigido por el legislador..."* (textual).

Del voto del Dr. Dedominichi: *"Entendemos [...] el carácter excepcional que el propio art. 32 de la ley 24660 establece al dejar fuera de este informe previo para resolver la situación del beneficio, justamente la de las mujeres embarazadas, las personas mayores de 70 años, y particularmente el caso que nos ocupa, el de la penada que tiene un niño, bebé en este caso de 4 meses de edad. El recaudo fundamental que exige el artículo fue plenamente acreditado, es decir la calidad del vínculo entre la Sra. Nahuel y su hijo, y por lo tanto si bien es cierto que podría entenderse que el art. 33 [ley 24660] si bien no lo dice expresamente dejaría abierta la posibilidad en este marco de control que tiene el Juez de Ejecución, lo que también es cierto es que en este caso particular el legislador no ha previsto la exigencia y entonces entiendo que es ir más allá de la propia letra del precepto legal que claramente establece los supuestos en que corresponde el beneficio y en qué condiciones debió otorgárselo [...]. Entiendo que supeditar la concesión del beneficio, verificadas las condiciones que legalmente se exigen, a través de un informe criminológico que, vuelvo a repetir, en esto los tres coincidimos, es el organismo que está instituido como tal, pero supeditar el beneficio*

	<i>me parece que es ir más allá de la propia letra y del espíritu de la ley. Y, para cerrar, que el interés superior del niño es el que está en juego con esta disposición que está siendo no resuelta por la Juez cuando está en condiciones, frente a la cuestión de controversia que se planteó ante el pedido de la defensa” (textual).</i>
<b>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</b>	<p>1) Audiencia del 03/03/2016 ante la Jueza de Ejecución (Video) <b>ACCESO RESTRINGIDO</b></p> <p>2) Audiencia de revisión de medidas de Ejecución (Art 266 del C.P.P.) del 08/03/2016 (Video 1/2 - Video 2/2) <b>ACCESO RESTRINGIDO</b></p> <p>3) <a href="#">Código Penal</a> Art. 10.</p> <p>4) <a href="#">Ley 24660</a> arts. 32 y 33.</p>

Ir al INDICE:

- > [POR MATERIA Y TEMA](#)
- > [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- > [POR CARÁTULA](#)

<b>Materia</b>	PENAL
<b>Tema</b>	<b>DERECHO PROCESAL PENAL</b>
<b>Carátula / Título</b>	<b>LEG. 15184 “S.O.A S/INF.ART.119, 2 Y 4 P, INC-B Y F EN FUNCION DEL 1 P DEL CP”</b>
<b>Organismo emisor</b>	TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN NQN (Dres. Andrés Repetto, Federico Sommer y Héctor Dedominichi)
<b>Resolución</b>	R.I. n° 38 Año 2016 del 21/03/2016 (en audiencia)
<b>Palabras claves / Descriptores</b>	Derecho a la doble instancia – Tribunal Competente -Competencia por el grado - Extinción de la acción penal por vencimiento de plazos procesales. Art. 56 2° párrafo LOPJ n° 2891
<b>sumario</b>	<p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En audiencia del día 22/02/16 –posterior a la Sentencia condenatoria y con impugnaciones ordinarias planteadas por la Defensa Pública y la parte querellante- el Sr. Defensor Oficial, Dr. Gustavo Vitale, solicitó el sobreseimiento del imputado por vencimiento del plazo del art. 56 de la LOJP, petición que no fue tratada por la Sra. Jueza de Garantías, Dra. Gagliano, al declararse incompetente para conocer sobre ella atento haber concluido la intervención del Colegio de Jueces (art. 36 inc. 1° C.P.P.).</li> <li>- El Tribunal de Impugnación, en la audiencia prevista en el art. 245 C.P.P. (21/03/16) trata el vencimiento de los plazos del art. 56 de la LOJP como cuestión preliminar. En dicha ocasión el Sr. Defensor Oficial, Dr. Gustavo Barroso, solicitó que el Tribunal se declare incompetente para respetar el doble conforme y se envíe el legajo al Colegio de Jueces a fin de que se resuelva la petición extintiva</li> </ul>



del MPD. La Dra. Laura Moreira, por la parte querellante entendió que el T.I. es competente para resolver la cuestión. La audiencia se celebró en ausencia del Ministerio Público Fiscal.

#### **FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:**

- El Dr. Barroso reseñó que al día siguiente del dictado de la Sentencia condenatoria del 13/01/16 y corriendo los plazos de impugnación, se produjo la extinción por vencimiento del art. 56 de la LOJP, entendiendo que es competente de manera originaria la Justicia de Garantías, para garantizar el doble conforme y a los efectos de tratar todas las cuestiones en conjunto.
- Afirmó que la vía correcta es devolver la competencia al órgano de primera instancia pues, como hace la Corte, en el caso de detectarse la prescripción de la acción durante la sustanciación de un recurso debe aquel órgano resolver las cuestiones pendientes y sobrevinientes al dictado de la sentencia, para luego sí entrar el Tribunal de Impugnación al tratamiento conjunto de todos los agravios.

#### **RESOLUCION:**

- El T.I. hace lugar a lo solicitado por la Defensa y se declara incompetente. Entiende que dicho Tribunal no puede ser el que intervenga como tribunal de primer grado al tratar la cuestión del vencimiento de los plazos, ello para permitir que se garantice el doble conforme, por lo que remite la causa para que la referida cuestión sea tratada por la Jueza de Garantías. Se siguen los fallos Luque, Molina y Mazzone (todos del 14/03/16) de la Sala Penal del T.S.J. Neuquén. Se cita también el fallo "Casal" de la CSJN.

Por unanimidad el T.I. resolvió oralmente: *"...con posterioridad a que la Sra. Jueza de Garantías se expidiera en su declaración de incompetencia el día 22/02/16, tres casos análogos al presente han sido resueltos en instancia del T.S.J. Los tres fueron resueltos el 14/03/16 y son Luque [...], Molina[...] y Mazzone [...]. En estos tres casos el T.S.J. ha resuelto que en garantía de la defensa, valga la redundancia, de la garantía del doble conforme, no corresponde que un tribunal de alzada resuelva una cuestión relativa a la vigencia o no de la aplicación del art. 56, en primer grado. Es decir, corresponde que esta cuestión sea tratada en primer lugar por el Juez de Garantías en razón de que de lo contrario, se violaría la garantía del doble conforme. Debe tenerse en cuenta que en los términos del fallo "Casal" que falló la CSJN se establece con claridad el alcance de la garantía del doble conforme, se estableció que el recurso extraordinario no alcanza por sí solo para garantizar el doble conforme. El doble conforme que surge de la CIDH incorporada en nuestra*

	<p><i>Constitución, importa la revisión amplia en el marco de un recurso ordinario, en el cual todas las cuestiones puedan ser debatidas, con lo cual ni siquiera se vería satisfecho con la impugnación extraordinaria provincial. Es decir, si este fuese el tribunal que dictara el primer fallo relativo a la vigencia o no del art. 56, no podríamos garantizar de ninguna manera a ninguna de las partes, sea que falláramos a favor o en contra, la garantía del doble conforme. Con lo cual, se hace imperativo que este caso sea resuelto en primer instancia por un Juez de Garantías, y como revisión de esa eventual decisión intervenga el Tribunal de Impugnación, garantizando de esa manera el doble conforme respecto de la resolución que se adopte, sea cualquiera de las que se adopte.</i></p> <p><i>Tratándose esto de una cuestión esencial, porque de resolverse en un sentido o en otro podría la vigencia o la aplicación al caso del art. 56, podría devenir abstracto todos los demás planteos presentados, sobre todo por la defensa, consideramos que no estamos en condiciones de tratar ninguno de los supuestos impugnativos sino diferirlos eventualmente en caso de que este planteo fuese resuelto en forma desfavorable a los intereses de la defensa en la etapa de garantía. Y en ese caso si nos encontraríamos habilitados, ya como tribunal de revisión de esa decisión, para resolver el art. 56 y el resto de los planteos formulados por la parte”.</i></p> <p><i>“...que esta aplicación del doble conforme, si bien fue peticionada solamente por la defensa oficial del condenado de autos, es una garantía que ampara a la víctima en cumplimiento a la garantía de la tutela judicial efectiva, y por supuesto que acompañamos la decisión polarizada por el presidente de esta sala en sustento que tenemos que garantizar bilateralmente a las dos partes el acceso a un recurso ordinario de la decisión que se tome” (agregado por el Dr. Sommer).</i></p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>1) Audiencia ante la Jueza de Garantías del 22/02/16 - <b>ACCESO RESTRINGIDO</b></p> <p>2) Audiencia ante el T.I. del 21/03/2016 - <b>ACCESO RESTRINGIDO</b></p> <p>3) Art. 56 2° párrafo <a href="#">LOPJ n° 2891</a> -</p> <p>4) <a href="#">T.S.J., R.I. n° 18/16 del 14/03/2016</a></p> <p>5) <a href="#">T.S.J., R.I. n° 22/16 del 14/03/16-</a></p> <p>6) <a href="#">T.S.J., R.I. n° 25/16 del 14/03/16</a></p> <p>7) CSJN <a href="#">“Casal”</a> 20/09/2005</p> <p>8) CIDH <a href="#">“Herrera Ulloa vs. Costa Rica”</a> 02/06/2004.</p>

Ir al INDICE:

- [POR MATERIA Y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)
- [POR CARÁTULA](#)